

En caso de que el Presidente de la Junta Revisora Electoral no pudiere hacer la transferencia dispuesta en esta sección, cualquier otro miembro de dicha Junta asumirá la obligación de carácter ministerial aquí dispuesta.

C. Personal de la Junta Revisora Electoral.—Los actuales empleados de carrera de la Junta Revisora Electoral serán reubicados con preferencia en la Comisión Estatal de Elecciones mediante nuevo nombramiento y sin que se afecten adversamente sus derechos adquiridos. Aquellos empleados de carrera que no pudieren ser retenidos en la Comisión Estatal no serán adversamente afectados y la Oficina Central de Administración de Personal, dentro de un término de cuatro (4) meses a partir de la vigencia de esta ley los nombrará en puestos iguales o equivalentes dentro de la Rama Ejecutiva.

D. Jefes y Directores de División de la Comisión Estatal.—Todos los jefes o directores de división de la Comisión Estatal de Elecciones continuarán ocupando sus posiciones hasta tanto se designe su sucesor, o el incumbente en el cargo sea confirmado por la Comisión.

Sección 153.—Derogación.—Se derogan los Artículos 8.027, 8.030, 8.031, 8.033, 8.034, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, enmendada,⁹⁹ conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico".

Sección 154.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, excepto lo dispuesto en el Artículo 1.020 sobre las dietas para los miembros de las comisiones locales de elección que comenzará a regir el 1ro. de enero de 1982.

Aprobada en 10 de enero de 1983.

Registro de la Propiedad—Arancel; Pago de Derechos

(P. de la C. 683)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 12 de enero de 1983]

LEY

Para enmendar los incisos (c), (f) y (g) del Párrafo Número Dos,

⁹⁹ 16 L.P.R.A. secs. 3377, 3379, 3381 y 3382.

el Párrafo Número Tres y derogar el Párrafo Número Cuatro del Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 12 de agosto de 1982 que enmendó la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970 aumentó los derechos que se pagan por las operaciones en el Registro de la Propiedad. No obstante, algunas de sus enmiendas no reflejan su verdadera intención, resultando serias incongruencias. Conforme a los nuevos aranceles, en ciertas ocasiones se paga en concepto de derechos una cantidad menor en caso de transacciones que envuelven cantidades mayores. Como no puede haber sido la intención del legislador hacer más oneroso el pago de derechos por transacciones que envuelven cantidades menores, se trata de una inadvertencia que debe corregirse.

Reconociendo la urgencia de remediar estas situaciones es que se aprueba esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (c), (f) y (g) del Párrafo Número Dos, el Párrafo Número Tres y se deroga el Párrafo Número Cuatro del Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada,¹ para que lea como sigue:

"Artículo 1.—

El arancel de los derechos que se han de pagar en lo sucesivo por las operaciones en el Registro de la Propiedad, en la forma que esta ley dispone, será el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Número Dos: Por la inscripción, anotación, cancelación, liberación, respecto a cada derecho en una finca, se pagarán los siguientes derechos:

- (c) Cuando el valor de una finca o derecho exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, se pagarán cincuenta (50) dólares por los primeros veinticinco mil (25,000) dólares y cuatro (4) dólares por cada mil (1,000) dólares o fracción de mil (1,000) dólares adicionales.

¹ 30 L.P.R.A. sec. 1767a(c), (f) y (g).

- (f) Los derechos por la anotación de la reserva de prioridad de un contrato en gestación se regirán por el anterior inciso (a) o (b), pero limitados a un máximo de veinticinco (25) dólares.
- (g) Los derechos por la inscripción del contrato de opción de compra se regirán por el anterior inciso (a) o (b) sobre el monto del precio señalado para la compra, pero limitado a un máximo de veinticinco (25) dólares.

Número Tres: Por cada certificación literal o en relación, cualquiera que sea el número de asientos a que se refieran se devengarán seis (6) dólares por las primeras tres páginas de tamaño legal, a doble espacio, y por cada página adicional, de tamaño legal, a doble espacio, dos (2) dólares.

En caso de certificaciones literales o en relación hechas en máquina fotocopidora, se pagará un (1) dólar cincuenta (50) centavos por página, incluyendo las páginas en que se señalan y se certifican los asientos pertinentes.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de enero de 1983.

Impuestos—Licencias; Máquinas de Pasatiempo o Expendedoras de Alimentos, Bebidas, Cigarrillos, etc., Enmienda

(P. de la C. 685)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 12 de enero de 1983]

LEY

Para enmendar la Parte II del apartado (b) del Artículo 12; el apartado (a), derogar los apartados (b), (c), (d) y enmendar el apartado (e) y redesignarlo como apartado (b) del Artículo 76 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico a los fines de eliminar la distinción relativa a las máquinas tipo *flippers* y el derecho de licencia para las máquinas

expendedoras de dulces, bebidas, alimentos, entremeses y juguetes; y requerir informes semestrales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Parte II del apartado (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,² para que lea como sigue:

“Artículo 12.—Derechos de Licencia.

(a) *Imposición de contribución*

(b) *Tabla de Impuestos.* Los derechos de licencia son como sigue:

TRAFCANTES EN:	CATEGORÍAS								
	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.	7a.	8a.	9a.
I									
II									
Toda persona que posea y opere una o más de los siguientes artefactos:									
Por cada vellonera	\$	60							
Por cada máquina o artefacto de pasatiempo operado con monedas o fichas de tipo									
mecánica;		25							
electrónica;		50							
de tipo video;		125							
Por cada mesa de billar		50							
Por cada máquina expendedora de cigarrillos		25”							

[Sección 2.—] Se enmienda el apartado (a), se derogan los apartados (b), (c) y (d), se enmienda el apartado (e) y se redesigna como apartado (b), del Artículo 76 de la Ley Núm. 2, aprobada el 20 de enero de 1956, según enmendada,³ para que lea como sigue:

“Artículo 76.—Requisitos Respecto al Negocio de Máquinas o Artefactos de Pasatiempo Operados con Monedas o Fichas, Mesas de Billar y Máquinas Expendedoras de Cigarrillos.

(a) Todo importador o distribuidor local de máquinas o artefactos de pasatiempo operados con monedas o fichas, mesas de billar

² 13 L.P.R.A. sec. 4012(b).

³ 13 L.P.R.A. sec. 4076.